



TOCA NÚMERO: TJA/SS/192/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/116/2017.

ACTOR: C. ELVIA AGUADO CALDERÓN.

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR ENCARGADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TODOS DE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/192/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Luis Quintana Monje, representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/116/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. ELVIA AGUADO CALDERÓN, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“1.- La nulidad del cese y baja de la suscrita como policía preventivo, la que se hizo del conocimiento de la suscrita actora de forma verbal por el C. MARCO ANTONIO GIRÓN ROBLES Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, nulidad lisa y llana que se solicita en razón de no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento y respetando las garantías individuales de la suscrita tal y como consecuencia los de seguridad jurídica.- - -*
2.- *El pago de mi salario retenido indebidamente desde la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecisiete, ya que hasta el momento se me ha retenido mi salario; asimismo reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal y prestaciones que he venido devengando, que transcurran durante el*

tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se me reinstale en mi puesto, incluyendo los aumentos que se otorguen a los trabajadores de mi categoría.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/116/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo se negó la suspensión del acto impugnado con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y se le previno para que señale el domicilio exacto donde deben ser citados los testigos propuestos, la cual, mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se le tuvo por desahogada dicha prevención.

3.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, en dicha diligencia el autorizado de las autoridades demandadas ofreció la prueba de inspección ocular, para justificar la tacha de testigos, probanza que a juicio del A quo acordó no tener por ofrecida, al considerar que no se cumplen los supuestos que se establecen en el artículo 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Inconforme con dicha determinación, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, el cual fue admitido con esa misma fecha, corriendo traslado a la parte actora, a quien, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se le tiene por contestando en tiempo y forma los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

6.- Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual declara improcedente el recurso de reclamación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por considerar inoperantes los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/192/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 78 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el autorizado de las demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Nos causa agravios toda la sentencia que se recurre pero de manera concreta y en lo que interesa, lo manifestado por el Magistrado Instructor al decir lo siguiente:

“...al respecto cabe decir, que dichos agravios resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, contempla una regla general de carácter procesal que determina: “procede el recurso de revisión en contra de...III.- El auto que deseche las pruebas”, por tanto, el medio de impugnación resulta es improcedente, no obstante lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: si bien es cierto, el autorizado de las autoridades demandadas hizo valer dicho medio de defensa en contra del acuerdo en el que se desechó la prueba de inspección ocular en la audiencia de Ley, esto por no darse los supuestos del artículo 106 del Código de la Materia, es decir, el acuerdo combatido no se puede considerar como de trámite, pues no impulsa el procedimiento, al no haber sido dictado dentro del proceso sino en la audiencia de Ley, la cual tiene por objeto admitir y desahogar en los términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las pruebas debidamente ofrecida, por así determinarlo el artículo 76 del propio Código de la Materia, haciendo así también hincapié que el momento para ofrecer pruebas es en la demanda, ampliación de ella, contestación de la demanda y en la contestación de la ampliación de la demanda; y como excepción cuando se recurre una negativa ficta; y cuando el

actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, mas no como se hizo, tiene razón el inconforme en lo referente a lo que determina el precitado artículo 106, esto es "Ofreciendo en ese momento pruebas que estimen conducentes. "Sin embargo en párrafo continuo se precisa; "el Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente", a lo apuntado no se hace alusión a alguna prueba en lo particular, sino a impugnaciones y justificaciones, que son las que se tomaran en cuenta al momento de dictar sentencia, en consecuencia el acuerdo recurrido no viola ninguna disposición legal, ni mucho menos se dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas como lo refiere su autorizado, por lo que en esa tesitura la Sala resuelve confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Es indudable que el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 106 por la inexacta interpretación que hace respecto al contenido del mencionado precepto, esto es así, porque el artículo mencionado es claro al establecer lo siguiente: ARTICULO 106.- Al término de la diligencia de recepción de la prueba testimonial, las partes podrán realizar la tacha del testigo que por cualquier circunstancia considere que afecte la credibilidad del testimonio, ofreciendo en ese momento las pruebas que se estimen conducentes. El Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente.

De la literalidad del precepto transcrito con suma nitidez se puede apreciar que cuando alguna de las partes promueva tacha de testigos, deberá justificarla, esto a través de pruebas, ya que, de no hacerlo, simplemente las tachas no quedarían justificadas y por consiguiente se tendrían como no interpuestas.

Así pues, al negar la admisión de la prueba de inspección, el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio el derecho de justificar las tachas promovidas y en consecuencia nos deja en estado de indefensión, para acreditar que los testimonios ofrecidos por la actora carecen de credibilidad; por ello es procedente que este pleno al analizar el presente recurso, lo declare procedente y en consecuencia se ordene la admisión y desahogo de la prueba ofrecida.

Es incongruente la parte final del considerando segundo en el que el Magistrado sostiene que la parte final del artículo 106, establece que "El Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente", el Magistrado Instructor malinterpreta esta parte del artículo 106, porque el espíritu de dicho artículo en el sentido de que el Magistrado Instructor podrá valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones, lo cual quiere decir, que en el presente caso se impugno el testimonio de los testigos y obviamente esas impugnaciones se justificarían con el desahogo de la prueba de inspección y el resultado de dicha inspección sería lo que el Magistrado valoraría y en base en ello resolver, respecto de si los testimonios fueron creíbles o no.

Por los razonamientos expuestos es claro que el Instructor violó en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 106 del Código de la Materia.

IV.- • Sustancialmente el autorizado de las autoridades demandadas reclama que el Magistrado Instructor al dictar la sentencia que recurre, viola por inexacta interpretación lo dispuesto por el artículo 106 porque el artículo mencionado establece lo siguiente: *“Al término de la diligencia de recepción de la prueba testimonial, las partes podrán realizar la tacha del testigo que por cualquier circunstancia considere que afecte la credibilidad del testimonio, ofreciendo en ese momento las pruebas que se estimen conducentes. El Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente.”*

- Abunda en su argumento al manifestar que “de la literalidad del precepto transcrito con suma nitidez se puede apreciar que cuando alguna de las partes promueva tacha de testigos, deberá justificarla, esto a través de pruebas, ya que, de no hacerlo, simplemente las tachas no quedarían justificadas y por consiguiente se tendrían como no interpuestas.

- Finaliza agravio señalando que: Al negar la admisión de la prueba de inspección, el Magistrado Instructor viola en su perjuicio el derecho de justificar las tachas promovidas y en consecuencia los deja en estado de indefensión, para acreditar que los testimonios ofrecidos por la actora no son creíbles.

Para establecer la Litis sobre el presente recurso de revisión conviene precisar que en el desarrollo de la audiencia de Ley celebrada con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, el recurrente hizo valer el recurso de reclamación contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor respecto a la tacha de testigos y desechó la práctica de la inspección judicial propuesta por el hoy revisionista para según éste, probar la falsedad de los testimonios de YACXIRI JIMENEZ SALGADO Y GUADALUPE ANDRADE ANTONIO, ofrecidos por la actora. Sustanciado en sus términos el recurso de reclamación el A quo dictó sentencia que en su parte medular señala:

..... **“dichos agravios resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, contempla una regla general de carácter procesal que determina: “procede el recurso de revisión en contra de...III.- El auto que deseche las pruebas”**, por tanto, el medio de impugnación resulta es improcedente, no obstante lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: si bien es cierto, el autorizado de las autoridades demandadas hizo valer dicho medio de defensa en contra del acuerdo en el que se desechó

la prueba de inspección ocular en la audiencia de Ley, esto por no darse los supuestos del artículo 106 del Código de la Materia, es decir, el acuerdo combatido no se puede considerar como de trámite, pues no impulsa el procedimiento, al no haber sido dictado dentro del proceso sino en la audiencia de Ley, la cual tiene por objeto admitir y desahogar en los términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las pruebas debidamente ofrecida, por así determinarlo el artículo 76 del propio Código de la Materia, haciendo así también hincapié que el momento para ofrecer pruebas es en la demanda, ampliación de ella, contestación de la demanda y en la contestación de la ampliación de la demanda; y como excepción cuando se recurre una negativa ficta; y cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, mas no como se hizo, tiene razón el inconforme en lo referente a lo que determina el precitado artículo 106, esto es "Ofreciendo en ese momento pruebas que estimen conducentes." Sin embargo en párrafo continuo se precisa; "el Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente", a lo apuntado no se hace alusión a alguna prueba en lo particular, sino a impugnaciones y justificaciones, que son las que se tomaran en cuenta al momento de dictar sentencia, en consecuencia el acuerdo recurrido no viola ninguna disposición legal, ni mucho menos se dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas como lo refiere su autorizado, por lo que en esa tesitura la Sala resuelve confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo resaltado es propio.

En este sentido el tema a dilucidar se centra en la determinación del A quo que declaró improcedente el Recurso de Reclamación bajo el argumento de que contra el desechamiento de pruebas es procedente el recurso de revisión atento a lo dispuesto por el artículo 176 (SIC) del Código de la Materia, precisó también que el acuerdo combatido no se puede considerar como de trámite, pues no impulsa el procedimiento, al no haber sido dictado dentro del proceso sino en la audiencia de Ley, la cual tiene por objeto admitir y desahogar en los términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las pruebas debidamente ofrecidas.

Al respecto conviene precisar lo que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos respecto a los recursos citados en el acuerdo combatido:

ARTICULO 175. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente o Magistrado de Sala Regional.

ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Bajo este contexto, esta Sala Colegiada llega a la convicción de que resulta inoperante e infundado el agravio que pretende hacer el recurrente en virtud de que no controvierte el razonamiento del Magistrado instructor respecto a la declaración de improcedencia del recurso de reclamación planteado, pues sólo se concreta a reiterar los conceptos de agravios relativos a la violación que según él ocasiona la Sala recurrida al artículo 106 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos, con el propósito de que se ordene el desahogo de la prueba de inspección.

Es atrayente con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-

Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Así las cosas, los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las demandadas no cumplen de ninguna manera con los requisitos legales a que hace referencia el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia interlocutoria recurrida, así como la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, deviene infundado y por lo tanto inoperante el único agravio hecho valer por la parte demandada, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.

Esta Sala Revisora confirma la sentencia interlocutoria dictada por la Sala A quo de fecha once de octubre del dos mil diecisiete en virtud de que la recurrente no expresa agravios en contra del razonamiento fundamental que se advierte en dicha interlocutoria, sin que sea óbice admitir que la valoración sobre todo el material probatoria aportado en el expediente en análisis deberá ser valorado por el Magistrado Instructor incluyendo las declaraciones testimoniales y la tacha de testigos que realizó el recurrente atento a lo dispuesto por los artículos 124, 125, 126 del Código de la Materia.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRZ/116/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate relacionada con el toca número TCA/SS/192/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/116/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/192/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/116/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/116/2017, referente al Toca TJA/SS/192/2018, promovido por las demandadas.